REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO
Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUT.	518
RADICADO	05 591 40 89 001 2018 00012 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO (S)	JHOAN MAURICIO ISAZA CASTAÑO, RUBIELA CASTAÑO Y CARLOS MARIA AGREDO TORRES
INSTANCIA	UNICA
TEMA Y SUBTEMAS	NO REPONE AUTO CONCEDE APELACION

Procede el despacho a pronunciarse con relación al recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por al apoderado del demandante, frente al auto que decretó el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por auto del 14 de diciembre de 2012, y que fuera notificado en estado electrónicos N° 83 del 16 de diciembre de 2021, este despacho DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial por Servicios Logísticos de Antioquia, en contra de los Jhoan Mauricio Isaza Castaño, Rubiela Castaño y Carlos María Agredo Torres, pues consideró que la parte actora no había dado cumplimiento **en término oportuno** a la carga que le correspondiera en aras de dar impulso al proceso conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Estando dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito, **argumentando en síntesis** que se equivoca el despacho al decretar el Desistimiento tácito y la terminación del proceso, pues omitió la actuación que en aras de avanzar con el proceso él había realizado, el día 7 de abril de 2021, solicitando el expediente digital; y por consiguiente, dicha omisión conllevo al conteo erróneo de los términos. (subraya nuestra).

Refirió el profesional del derecho que teniendo en cuenta las suspensiones de términos y la vacancia judicial que se relaciona a continuación, NO se cumple con el término de un año que establece el Código General del proceso en su artículo 317 numeral 2°, pues consideró que:

El ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, en su artículo 1°, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del **16 y hasta el 20 de marzo de 2020**, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente; exceptuando igualmente, el trámite de acciones de tutela;

suspensión que fue prorrogada mediante ACUERDO PCSJA20-11521 del día 19 de marzo de 2020, **desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020**, incluyendo las excepciones allí dispuestas. Y posteriormente, el ACUERDO PCSJA20-11526 del día 22 de marzo de 2020, Prorrogó dicha suspensión **desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020**. Suspensión que continuo su curso mediante el ACUERDO PCSJA20-11532 del día 11 de abril de 2020, **desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020**. Y a través del ACUERDO PCSJA20-11546 del día 25 de abril de 2020, desde **el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020**. Y desde el **11 de hasta el 24 de mayo 2020,** mediante el ACUERDO PCSJA20-11549 del día 07 de mayo de 2020. Y **desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020,** a través del ACUERDO PCSJA20-11556 del día 22 de mayo de 2020. Y que en el mismo sentido el ACUERDO PCSJA20-11567 del día 05 de junio de 2020, decretó en su Artículo segundo, la prórroga de la mencionada suspensión de términos que se venía dando, desde **el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive**. así como dispuso también en su Artículo 1°, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. ***Exceptuando de dicha suspensión los asuntos correspondientes al día de la Justicia, esto el 17 de diciembre de 2020 y la vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021***.

Refirió finalmente que el Decreto 564 del día 15 de abril de 2020, estableció en el Artículo **1**, que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Y que el numeral **2**. Indicó y con relación al Desistimiento tácito que la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Consideró finalmente el recurrente que, bajo los anteriores presupuestos, este despacho judicial no realizó el conteo de términos en debida forma por no haber transcurrido el año del que habla el numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., por lo que SOLICITA, SE REPONGA el auto que RESOLVIÓ DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO Y LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y en su lugar continuar su trámite. Y que en caso de no acceder a ello, se conceda subsidiariamente, el RECURSO DE APELACIÓN, ante el superior jerárquico, para que una vez analizado los supuestos revoque la decisión que se impugna

Así entonces procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que derogó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

***2**. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrilla y subraya nuestra)*.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(…):

Pues bien, como había **trascurrido más de un (1) año** desde la última actuación, esto es, la notificación personal de uno de los demandados llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2019 (folio 17 expediente físico, hoy archivo 1 expediente digital), procedió el despacho luego de contabilizar el termino de que trata la norma anterior, y posterior el levantamiento de los términos de suspensión decretados en razón a la pandemia del Covid 19, a decretar mediante auto del 14 de diciembre de 2021, terminada tácitamente la actuación, pues no se había dado impulso procesal alguno por parte del interesado al presente trámite durante el término superior a un año, pues consideró que posterior a la actuación ya señalada (11 de diciembre de 2019 y una vez contabilizaos los términos de suspensión (16 de marzo de 2020 al 31 de agosto del mismo, incluyendo la prorroga establecida en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, es decir hasta el 31 de agosto de 2020), el termino de que trata el Artículo 317 del C.-G.P, se encontraba ya superado, toda vez que desde el momento que se levantó la suspensión de términos (**1 de agosto de 2020, al 14 de diciembre de 2021**); cuando se dio por terminada la actuación, ya el término consagrado en el tantas veces citado artículo 317, había sido superado ampliamente sin que se realizara actuación alguna por parte del interesado, conclusión a la que arribara el despacho de simple conteo del transcurso del tiempo desde el 01 de agosto de 2020 y hasta el 14 de diciembre de 2021.

Ahora, como el apoderado manifiesta que el despacho no tuvo en cuenta la actuación que en aras de avanzar con el proceso él había realizado el día 7 de

abril de 2021, solicitando a través del correo electrónico el expediente digital; es del resorte traer a consideración el contenido de **la SENTENCIA STC 11191-2020**, proferida el 9 de diciembre de 2020, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la que consideró entre otros pronunciamientos que, "*el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:* ***(i)*** *Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,* ***(ii)*** *Evitar que se incurra en «dilaciones»,* ***(iii)*** *Impedir que el aparato judicial se congestione, y* ***(iv)*** *Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*

Refirió dicha Corporación que, "*la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada»,* ***es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer****.*

En suma, ***la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»*** *carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (subraya y negrilla del Juzgado).*

Por lo expuesto, es claro que los argumentos presentados por el recurrente carecen de fundamento y por lo tanto quedará incólume el auto objeto de análisis, pues si bien es cierto como se dijo previamente y como él lo manifestó, elevó solicitud para que se le compartiera el link contentivo del expediente digital, también lo es que dicha solicitud no puede ser considerada como un acto de parte tendiente al impulso procesal del proceso, pues carecía de tal atribución el simple hecho de solicitar un link de un expediente donde la totalidad de las actuaciones eran suyas y el cual efectivamente se compartió, sin que posteriormente realizara actuación alguna tendiente al impuso procesal que correspondía, pues precisamente no se había integrado el contradictorio a la fecha, ***Y MÁS AÚN CUANDO LA MISMA SE REALIZA MUCHOS MESES DESPUES DE HABERSE REANUDADO LOS TÉRMINOS SUSPENDIDOS EN RAZÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA ACAECIDA EN RAZÓN A LA PANDEMIA DEL COVID 19, ESTO ES, EL 01 DE AGOSTO DE 2021***

No obstante lo anterior, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 323 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de El Santuario,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTOQUIA**

RESUELVE:

Primero: *NO REPONER EL AUTO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021* por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: *CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN* en el efecto suspensivo artículo 323 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de El Santuario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

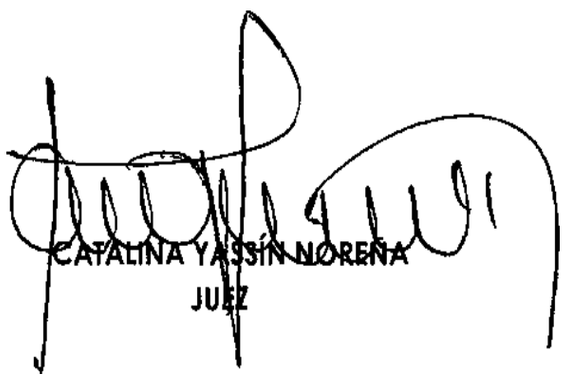

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef6c2c20292a5b118467b0b695cbf50eae156ac2911a88f7a52e6248219b813**
Documento generado en 05/09/2022 04:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica